

Expediente N° 366/2024
Resolución N.º 338/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de noviembre de 2025

Reclamante: Asociación H2O de Mislata por un agua transparente

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Mislata

VISTA la reclamación número **366/2024**, interpuesta por la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente, formulada contra el Ayuntamiento de Mislata y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 17 de diciembre de 2024, la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente presentó, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5551309, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta del Ayuntamiento de Mislata a una solicitud de información pública presentada el 26 de julio de 2023, con número de registro 21732/2023 en la que pedía información sobre la renovación del parque de contadores de la red municipal de distribución de agua potable.

Concretamente solicitaba:

“Información sobre la renovación del parque de contadores de la red municipal de distribución de agua potable. En concreto, la información que se solicita es el número de contadores renovados en cada uno de los años de la concesión a la empresa actual”.

Dicha solicitud de acceso es resuelta por el Ayuntamiento de Mislata, mediante resolución nº 4608, de 04/12/2024, en los siguientes términos:

“... Visto el artículo 18.1, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que establece «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: ... c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración». Por su parte el art. 47.1.b) del Decreto 105/20217 del Consell de desarrollo de la Ley 2/2015 en relación con la inadmisión de solicitudes de información que precisen reelaboración dispone que será “b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.”

Visto el art. 34.4 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana (LTV) que establece que serán motivadas las resoluciones que concedan el acceso parcial.

Visto el informe emitido por el departamento de Transparencia que consta en el expediente.

Visto el informe emitido por el Jefe de la sección de Industria que consta en el expediente...

...

Así pues, la información solicitada por Asociación H2O de Mislata por un Agua Transparente requiere para su divulgación una acción previa de reelaboración, por no tratarse de una simple búsqueda de documentación en una base informática, tal y como informa el técnico no se pueden obtener datos automáticos desde el departamento, sino que la complejidad consiste en la búsqueda manual de documentos archivados en un lapso muy amplio, que requieren una elaboración expresa para atender la solicitud, por lo que se facilita los últimos años cuya información ha sido más accesible.

Considerando que la solicitud presentada está correctamente dirigida al Ayuntamiento de Mislata, y que cumple con los requisitos de carácter general exigidos en el art. 31. de Ley 1/2022 valenciana.

Por todo lo anterior RESUELVE

“Primero.

Facilitar la información de contadores renovados en los últimos cuatro ejercicios por los motivos expuestos.

	2020	2021	2022	2023
Contadores Cambiados	524	125	167	181

Segundo.

Notificar la presente resolución a la persona interesada.

...”.

Segundo. – A tenor de la resolución recibida, la Asociación reclamante presenta su reclamación ante este Consejo, en fecha 17 de diciembre de 2024, en la que manifiesta lo siguiente:

“En fecha de 26/07/2023, la "Asociación H2o de Mislata por un agua transparente", presentó una solicitud de información, al ayuntamiento de Mislata. La información solicitada era referente al número de contadores de agua potable sustituidos o renovados en cada uno de los años de la actual concesión del servicio municipal. Con fecha 04/12/2024 hemos recibido una contestación del ayuntamiento, en la que se nos facilita parte de la información, pero no toda la información solicitada. Para no facilitarnos toda la información, alegan "¿algo?" sobre la complejidad de reunir esa información, pero sin concretar cuanto tiempo estiman que les costaría reunir la información. Por ello, solicitamos al Consejo V. de Transparencia que inste al ayuntamiento a facilitarnos la información completa o a que especifique el tiempo y recursos que debería dedicar a la reelaboración de la información”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Mislata por vía telemática, instándole con fecha de 26 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 27 de diciembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 20 de enero de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Mislata, manifestando lo siguiente:

“... El artículo 18.1, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: ... c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración». Por su parte el art. 47.1.b) del Decreto 105/20217 del Consell de desarrollo de la Ley 2/2015 en relación con la inadmisión de solicitudes de información que precisen reelaboración dispone que será “b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.

En la resolución del Ayuntamiento de Mislata 4608/2024, que adjunta el propio interesado al Consejo Valenciano de Transparencia en su reclamación, y que se adjunta a esta comunicación, se motiva la aplicación del art. 18.1. c) de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno (LTAIBG) según informe del técnico responsable del contrato de la concesión de agua potable, razonando porque se ha proporcionado la información de los últimos cuatro ejercicios, y no desde el inicio de la concesión. Dispone el informe:

“Dicha información no consta en los archivos de este Departamento, es por ello que, se consideró necesario remitir la petición a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable del municipio para que fuera aportada y pudiera darse traslado a la persona interesada. La respuesta de la concesionaria es la que se muestra a continuación:

“Que, tras la solicitud de información formulada por la Asociación H2O al Ayuntamiento de Mislata, este traslada la petición de información referente al número de contadores renovados en cada uno de los años de la concesión, indicar que anualmente se informa de los cambios de contadores en el municipio. Para el año 2023 se presentó por registro de entrada (registro de entrada del Ayuntamiento 5099/2024) el Informe de Gestión Anual 2023 de Mislata, en el capítulo 3.4 de este informe se detallan los cambios de contadores llevados a cabo en el año 2023 en Mislata.”

Además, se obtiene el siguiente cuadro con el número de contadores renovados

	2020	2021	2022	2023
Contadores cambiados	524	125	167	181

Se considera necesario destacar que para la divulgación ha sido necesaria una acción previa de reelaboración puesto que tal y como indica la concesionaria; se trata de un trabajo de búsqueda de cada uno de los documentos anuales que se presentan desde el inicio de la concesión y la búsqueda en cada documento del dato que se solicita.

La complejidad reside en que se trata de formatos digitales y no digitales donde la búsqueda se complica por precisar una búsqueda manual de documentos archivados en un lapso temporal muy amplio.

No se trata de una simple labor de búsqueda en una base informática puesto que no se puede obtener los datos automáticamente desde este Departamento; debiendo elaborarse expresamente la documentación para atender a la solicitud.

Todo ello de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

Así pues, la información solicitada por Asociación H2O de Mislata por un Agua Transparente requiere para su divulgación una acción previa de reelaboración, por no tratarse de una simple búsqueda de documentación en una base informática, tal y como informa el técnico no se pueden obtener datos automáticos desde el departamento, sino que la complejidad consiste en la búsqueda manual de documentos archivados en un lapso muy amplio, que requieren una elaboración expresa para atender la solicitud, por lo que se facilita los últimos años cuya información ha sido más accesible.

La empresa concesionaria presenta anualmente un informe. Esta información no está almacenada en ningún sistema por el cuál pueda obtenerse con una simple consulta. Por ejemplo, una base de datos, o una hoja de cálculo. Son informes, que bien, están en expedientes papel ya archivados, o en diferentes registros electrónicos (abril 2019-2025). De este modo, para satisfacer la pretensión del reclamante, y teniendo en cuenta los medios técnicos de los que dispone la Administración, sería preciso acceder a cada uno de los informes anuales, buscar y extraer de cada uno de ellos la información solicitada, y elaborar un documento expreso que no existe previamente (ver resolución 163/2021 del CTBG) por todo ello se aplica el límite del art. 18.1 c) LTAIBG”.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Mislata– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Así mismo, a tenor de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que “*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca*”, hay que considerar a dicha Asociación como interesado en el procedimiento.

Así, y por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto

Sexto. – Llegados a este punto, señalar que la asociación reclamante solicita acceso a la información consistente en conocer el número de contadores de agua potable del servicio municipal de Mislata renovados desde que se dio la concesión a la empresa actual. El ayuntamiento de Mislata mediante informe de la empresa concesionaria concede acceso a la información, trasladando a la reclamante los datos solicitados de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, expresando la dificultad en el proceso de elaboración de los datos, alegando la existencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado respecto de la reelaboración necesaria para poder acceder a esos datos. La reclamante manifiesta que no se le ha entregado toda la información, pero sin manifestar cuál es realmente la información que les falta y que este Consejo desconoce, dado que ninguna de las partes lo ha puesto de manifiesto; solo conocemos que en la solicitud inicial se establece el período temporal de los datos solicitados en todo el período de la concesión del servicio, sin que sepamos cuál es dicho período, por lo que nos encontramos en la dificultad de desconocer cuáles son los datos referentes a los años que faltan por entregar a la reclamante. Todo ello nos impide poder fijar la información que se solicita en la presente reclamación y, por consiguiente, hemos de entender entregada la información solicitada.

Lo mismo ocurre en las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Mislata referente a la causa de inadmisión por reelaboración del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 que aducen, dado que han concedido el acceso a la información trasladando los datos de los últimos 4 años; solamente lo podemos entender en referencia a que son conscientes que no se ha entregado toda la información, pero que la que falta estaría sujeta a dicha causa de inadmisión. Tampoco podemos valorar esta causa de inadmisión dado que desconocemos a que información puede referirse o al menos al período temporal de la misma.

Por todo lo cual, este Consejo considera que, dada la falta de concreción de lo solicitado en la reclamación, habiendo el Ayuntamiento de Mislata dado acceso a la información solicitada respecto al período de los últimos 4 años, este Consejo procede a desestimar la reclamación presentada por la Asociación H2O de Mislata.

Dicho esto, y dado que entendemos que lo solicitado es información pública, en caso de que consideren que les falta más información deberán presentar nueva solicitud concretando la misma de forma que se pueda valorar.

Séptimo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Mislata la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada el 17 de diciembre de 2024 con número de registro GVRTE/2024/5551309, por la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente contra el Ayuntamiento de Mislata, por haber sido entregada la información solicitada, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**